



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 14 de octubre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2015 – 00464 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Leonor Vega Garzón y otros
Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Concede apelación

Visto el informe secretarial que antecede¹, y revisado el expediente se tiene que el 4 de mayo de 2021, se emitió sentencia condenatoria en favor de la parte demandante². La cual fue notificada por correo electrónico a las partes ese mismo día³.

Dentro del término legal, los apoderados de la parte demandante, del Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad –SIM y Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, interpusieron y sustentaron el recurso de apelación contra dicha sentencia el 18 de mayo de 2020⁴, 19 de mayo de 2021⁵ y 21 de mayo de 2021⁶, respectivamente.

Mediante requerimiento realizado en auto de 24 de junio de 2021⁷, reiterado en providencia de 5 de agosto de 2021⁸, se solicitó al apoderado de la Secretaría Distrital de Movilidad que acreditara la remisión del poder conferido, en los términos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Ratificado el poder por parte de la Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, se reconocerá personería jurídica al abogado Edinson Zambrano Martínez y se concederá el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 4 de mayo de 2021.

Valga precisar que el artículo 87 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021⁹, derogó el inciso 4º del C.P.A.C.A., que disponía la audiencia de conciliación post-fallo en casos de apelación de sentencias condenatorias. Por lo tanto, teniendo en cuenta que dicha norma expresa taxativamente que rige a partir de su publicación (25 de enero de 2021), se concederá directamente el recurso de apelación impetrado.

Por lo anterior, el Despacho,

¹ Archivo "30InformeAlDespacho20210817" de la carpeta "03CuadernoPrincipal3" del expediente electrónico

² Archivo "16SentenciaPrimerInstancia" de la carpeta "03CuadernoPrincipal3" del expediente electrónico

³ Archivo "17NotificacionSentencia" de la carpeta "03CuadernoPrincipal3" del expediente electrónico

⁴ Archivo "18ApelacionSentenciaDemandate" de la carpeta "03CuadernoPrincipal3" del expediente electrónico

⁵ Archivo "19ApelacionSentenciaConsortioSIM" de la carpeta "03CuadernoPrincipal3" del expediente electrónico

⁶ Archivo "20ApelacionYPoderMovilidad" de la carpeta "03CuadernoPrincipal3" del expediente electrónico

⁷ Archivo "22AutoPrevioTramiteApelacionRequiere" de la carpeta "03CuadernoPrincipal3" del expediente electrónico

⁸ Archivo "27AutoRequiereUltimaVez" de la carpeta "03CuadernoPrincipal3" del expediente electrónico

⁹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado Edinson Zambrano Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.497.373 y portador de la tarjeta profesional No. 276.445 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos y para los efectos previstos en el poder aportado al expediente y el artículo 77 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por la parte demandante, el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad –SIM y Bogotá, D.C. –Secretaria Distrital de Movilidad contra la sentencia de 4 de mayo de 2021.

TERCERO.- Por Secretaría, **ENVÍESE** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia, teniendo en cuenta las previsiones establecidas en el “*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*” adoptado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b238b95d41c72e9199037440e9249c1c53dde094adc802930090f81aa64475f5**

Documento generado en 14/10/2021 08:04:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2017-00297-00
Demandante: MUNICIPIO DE SOACHA
Demandada: MUNICIPIO DE SOACHA

NULIDAD SIMPLE - LESIVIDAD

ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR.

En atención al informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, contra el auto proferido por este Juzgado el 19 de noviembre de 2019, por el cual se decretó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, tal como se observa en las páginas 25 al 49 del archivo “11Folio130A1158” del expediente electrónico².

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en auto del 20 de mayo de 2021, mediante la cual confirmó el auto del 19 de noviembre de 2019, proferido por este Despacho, a través del cual se decretó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

¹ Archivo 12InformeAlDespacho20210830 del expediente electrónico

² “**PRIMERO- CONFÍRMASE** la providencia del diecinueve (19) de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto (4.º) Administrativo del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
SEGUNDO. Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el cuaderno al Juzgado de origen.”

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**491c74a59a6d56b00044f336e5b32574d0ab880ad34b758958c4dfa3849980e
4**

Documento generado en 14/10/2021 08:05:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2018-00137-00
DEMANDANTE: LIGA CONTRA EL CÁNCER DEL QUINDÍO
DEMANDADO: FIDUPREVISORA S.A. – PATRIMONIO AUTÓNOMO DE
REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO, MINISTERIO DE
SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Resuelve recurso de reposición.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Fiduprevisora S.A. - Patrimonio Autónomo de Remanentes Caprecom Liquidado¹ contra el auto del 22 de julio de 2021², previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El auto impugnado

Mediante auto del 22 de julio de 2021, se dispuso:

*“**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer de la demanda incoada por la Liga Contra el Cáncer del Quindío – Quindecáncer, en contra de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM EICE en Liquidación, conforme a lo expuesto en esta providencia.*

***SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMITIR EN FORMA INMEDIATA** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.*

***TERCERO:** En caso de que el Despacho Judicial al que le sea asignado el presente asunto, considere que no cuenta con competencia, este juzgado propone desde ya conflicto negativo de competencia ante el Consejo Superior de la Judicatura, para lo pertinente”.*

2. Motivo de inconformidad

El apoderado de la Fiduprevisora S.A. - Patrimonio Autónomo de Remanentes Caprecom Liquidado, luego de señalar brevemente el tema de la extinción de Caprecom E.P.S. y la constitución de ese patrimonio, sostuvo que la especialidad laboral carece de jurisdicción para conocer del presente asunto.

Destacó que conforme el artículo 8 del Decreto 2519 de 2015, la competencia es de la jurisdicción contenciosa administrativa, en atención

¹ Archivo 34RecursoReposicionCaprecom de la subcarpeta 02Cuaderno2Principal del expediente electrónico

² Archivo 32AutoRemiteJurisdiccionOrdinaria de la subcarpeta 02Cuaderno2Principal del expediente electrónico

a que los actos del liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos, constituyen actos administrativos, que son objeto de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Concluyó que, como quiera que existe norma especial y de aplicación preferente, debido a que nos encontramos frente a un proceso de liquidación, no es posible declararse la falta de jurisdicción.

En consecuencia, solicitó se revoque el auto atacado, se decrete que la jurisdicción contenciosa administrativa es competente y que se continúe con el conocimiento del asunto en el estado en que se encuentra.

3. Oposición de las demás partes y terceros vinculados

Dentro del término de traslado, la parte demandante, el Ministerio de Salud y Protección Social, Fiduagraria S.A. y demás intervinientes, guardaron silencio.

4. Procedencia y Oportunidad.

El artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que procede el recurso de reposición contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se debe aplicar lo dispuesto en el C.G.P.

En tales condiciones, contra el auto recurrido, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, es procedente el recurso de reposición.

Ahora bien, el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 23 de julio 2021³ y el término para interponer el recurso de reposición vencía el 28 de julio siguiente. Por tanto, dado que el apoderado presentó el recurso el 26 de julio de 2021⁴, se desprende que lo hizo en tiempo.

Es así como por ser procedente y oportuno el recurso de reposición se estudiará de fondo.

I. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar las falencias que en aquella pudo haber incurrido.

De acuerdo con lo sustentado en el escrito del recurso, se tiene que el apoderado de la Fiduprevisora S.A. – Patrimonio Autónomo de Remanentes

³ Archivo 33MensajeDatosEstado20210723 de la subcarpeta 02Cuaderno2Principal del expediente electrónico

⁴ Archivo 34RecursoReposicionCaprecom de la subcarpeta 02Cuaderno2Principal del expediente electrónico

PAR CAPRECOM Liquidado, manifestó su inconformidad respecto a la declaración de falta de jurisdicción por parte de este Juzgado y la consecuente orden de remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá⁵.

Para el efecto, argumentó que: **i)** el artículo 8 del Decreto 2519 de 2015⁶, establece que los actos del liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos, constituyen actos administrativos, que son objeto de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo; **ii)** se debe dar aplicación preferente a dicha norma, por ser especial, dado que nos encontramos frente a un proceso de liquidación; y, **iii)** por lo expuesto, no es posible declararse la falta de jurisdicción.

En ese orden, se procede a verificar si este Juzgado debe mantener el conocimiento del presente proceso.

Al respecto, se tiene que la Ley 1105 de 2006⁷, establece:

“ARTÍCULO 1º. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplica a las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, respecto de las cuales se haya ordenado su supresión o disolución. La liquidación de las Sociedades Públicas, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social y las Empresas Sociales del Estado, se sujetarán a esta ley.

Los vacíos del presente régimen de liquidación se llenarán con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo desarrollan.

Aquellas que por su naturaleza tengan un régimen propio de liquidación, contenido en normas especiales, una vez decretada su supresión o disolución realizarán su liquidación con sujeción a dichas normas.

(...)

ARTÍCULO 7º. De los actos del liquidador. Los actos del liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y en general, los que por su naturaleza constituyan ejercicio de funciones administrativas, constituyen actos administrativos y serán objeto de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el procedimiento de liquidación.

Sin perjuicio del trámite preferente que debe dar a las acciones instituidas por la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo dará prelación al trámite y decisión de los procesos en los cuales sea parte una entidad pública en liquidación.

⁵ Archivo 34RecursoReposicionCaprecom de la subcarpeta 02Cuaderno2Principal del expediente electrónico

⁶ Por el cual se suprime la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", EICE, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones.

⁷ Por la cual se modifica el Decreto – Ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones

Los jueces laborales deberán adelantar los procesos tendientes a obtener permiso para despedir a un trabajador amparado con fuero sindical, de las entidades que se encuentren en liquidación, dentro de los términos establecidos en la ley y con prelación a cualquier asunto de naturaleza diferente, con excepción de la acción de tutela. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta.

Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del procedimiento no procederá recurso alguno.

El liquidador podrá revocar directamente los actos administrativos en los términos del Código Contencioso Administrativo y demás normas legales." (Negrilla fuera de texto).

A su vez, el Decreto 2519 de 2015⁸, señala:

"Artículo 3°. Régimen de liquidación. Por tratarse de una Empresa Industrial y Comercial del Estado del sector descentralizado del orden nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, la liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom), EICE, **se someterá a las disposiciones del Decreto-ley 254 de 2000, de la Ley 1105 de 2006 y las normas que lo modifiquen, sustituyan o reglamenten y a las especiales del presente decreto.**

(...)

Artículo 8°. De los actos del liquidador. Los actos del liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, los que por su naturaleza impliquen el ejercicio de funciones administrativas, constituyen actos administrativos y serán objeto de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Los actos administrativos del Liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el procedimiento de liquidación.

Sin perjuicio del trámite preferente que debe dar a las acciones instituidas por la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo dará prelación al trámite y decisión de los procesos en los cuales sea parte una entidad pública en liquidación.

Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del procedimiento no procederá recurso alguno.

El liquidador podrá revocar directamente los actos administrativos en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas legales, entre otros, cuando sean manifiestamente ilegales o que se hayan obtenido por medios ilegales." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, se advierte que en el presente caso se discute la legalidad de actos administrativos que, en su momento, expidió el Agente Liquidador de

⁸ Por el cual se suprime la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", EICE, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones.

Caprecom en Liquidación, por los cuales se rechazó parcialmente la acreencia solicitada por Quindecáncer bajo la reclamación A99.00021⁹.

De la misma manera, se tiene que de manera especial y preferente la ley ordinaria y el decreto reglamentario mencionados, establecieron que el control de legalidad de los actos proferidos por el agente liquidador con los cuales se rechazan las acreencias dentro de un proceso liquidatorio, recae en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ahora bien, es de precisar que la decisión adoptada por este Despacho en el auto del 22 de julio de 2021, se dio en acatamiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en auto del 14 de abril de 2021, en el que se determinó, en un caso de similares contornos, que la jurisdicción competente era la Ordinaria Laboral¹⁰.

Pese a lo anterior, este Despacho advierte que la Corte Constitucional, en recientes providencias¹¹, al resolver conflictos negativos de jurisdicción suscitados entre lo Contencioso Administrativo y la Laboral Ordinaria, en donde se discute la legalidad de los actos administrativos emitidos por el Agente Liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos, ha modificado la regla jurisprudencial que al respecto se había determinado, concluyendo que dichos asuntos son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así, se trae a colación lo expuesto por la citada corporación, en Auto 522 del **19 de agosto de 2021**¹², en donde se dirimió un conflicto similar al que se estudia en el presente asunto:

*"8. El Artículo 7 del Decreto 254 de 2000,¹³ modificado por la Ley 1105 de 2006,¹⁴ establece, en relación con los procesos de liquidación de entidades públicas del orden nacional de la rama ejecutiva, que "[l]os **actos del liquidador** relativos a la **aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos** y en general, los que por su naturaleza constituyan ejercicio de funciones administrativas, constituyen actos administrativos y **serán objeto de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**" (Énfasis añadido).¹⁵ Por lo tanto, es clara la asignación de competencia a los jueces administrativos que el Legislador hizo de manera expresa en estos casos.*

3. **La competencia para conocer de la demanda de la E.S.E. Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Quimbaya contra Fiduprevisora es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**
9. La Sala encuentra que, por expresa disposición del Legislador, en el presente caso la competencia es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La demanda de la E.S.E. Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Quimbaya se dirige contra dos resoluciones que Fiduprevisora expidió como liquidadora de Caprecom, en el marco del proceso liquidatorio respectivo. Esas resoluciones se pronuncian sobre el rechazo de créditos que la E.S.E. presentó en el proceso. Caprecom fue creada mediante la Ley 82 de 1912 y transformada en empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional mediante la Ley 314 de 1996. Las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional son uno de los tipos de entidad pública cuya liquidación es regulada en el Decreto 254 de 2000, citado

⁹ Resoluciones AL-10817 de 2016 y AL-14714 del 12 de diciembre de 2016

¹⁰ Para justificar su decisión, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca indicó que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ha desatado los conflictos negativos de competencia, estableciendo en la referida jurisdicción el conocimiento de los asuntos relativos a los recobros al Estado respecto de servicios de salud derivados del Sistema General de Seguridad Social de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo. Esto, al considerar que lo que se debe analizar es la real pretensión y el objeto de litigio.

¹¹ Autos 343 del 1º de Julio de 2021, 522 del 19 de agosto de 2021 y 567 del 25 de agosto de 2021

¹² Expediente CJU-099, Mp. Diana Fajardo Rivera

¹³ "Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional".

¹⁴ "Por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones".

¹⁵ La norma agrega: "Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el procedimiento de liquidación."

anteriormente, pues, de acuerdo con la Ley 148 de 1998, se trata de entidades públicas del orden nacional de la rama ejecutiva, específicamente de su sector descentralizado por servicios.

10. De hecho, al suprimir y ordenar la liquidación de Caprecom, el Gobierno nacional estableció que

*“[p]or tratarse de una **Empresa Industrial y Comercial del Estado del sector descentralizado del orden nacional**, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, la liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom), EICE, se someterá a las disposiciones del **Decreto-ley 254 de 2000**, de la Ley 1105 de 2006 y las normas que lo modifiquen, sustituyan o reglamenten (...)” (énfasis añadido).¹⁶*

Por lo tanto, en virtud del Artículo 7 de dicho decreto, el control de los actos administrativos demandados corresponde a los jueces administrativos.

11. Por las razones expuestas, la Corte concluye que la competencia para conocer de la demanda que motivó el presente conflicto de jurisdicción es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Por lo tanto, esta Corporación lo resolverá en el sentido de declarar que corresponde a la Sección Primera del Juzgado 1 Administrativo Oral de Bogotá conocer de la demanda presentada por la E.S.E. Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Quimbaya contra Fiduprevisora, en su calidad de liquidadora de Caprecom. La Sala ordenará remitirle el expediente de la referencia a dicha autoridad judicial para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión a los interesados.

5. Regla de decisión

12. En virtud del Artículo 7 del Decreto 254 de 2000, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de una demanda de una empresa social del Estado contra actos del liquidador de una entidad del orden nacional de la rama ejecutiva, relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos, así como contra sus actos que, por su naturaleza, constituyan ejercicio de funciones administrativas.” (Subrayado fuera de texto).

En tales condiciones, el Despacho se apartará de la postura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y revocará la decisión, atendiendo a las disposiciones especiales y preferentes de la Ley 1105 de 2006, el Decreto 2519 de 2015 y el reciente criterio establecido por la Corte Constitucional.

En consecuencia, se repondrá la decisión del 22 de julio de 2021; y, por tanto, se ordenará continuar con el trámite procesal pertinente.

Así, se observa que mediante providencia del 1º de julio de 2021, se ordenó oficiar a la Fiduprevisora S.A. – Patrimonio Autónomo de Remanentes Caprecom Liquidado, para que diera cumplimiento a lo ordenado en el ordinal sexto del auto proferido en audiencia el 25 de mayo de 2021¹⁷.

Por Secretaría se efectuó el requerimiento respectivo mediante oficio No. 228-RUM-21 del 9 de julio de 2021. Sin embargo, a la fecha de este proveído la entidad no ha emitido respuesta; razón por la cual se ordenará reiterar dicho requerimiento

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 22 de julio de 2021, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal pertinente.

¹⁶ Decreto 2519 de 2015, “por el cual se suprime la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom), EICE, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones”, Artículo 3.

¹⁷ Archivo 28AutoConcedeTermino de la subcarpeta 02Cuaderno2Principal del expediente electrónico

TERCERO: REITERAR el requerimiento efectuado mediante oficio No. 228-RUM-21 del 9 de julio de 2021, a la Fiduprevisora S.A. – Patrimonio Autónomo de Remanentes Caprecom Liquidado, visible en el archivo “30RequerimientoCaprecomFiduprevisora, para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del recibo de la comunicación, dé respuesta a lo solicitado.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, efectúese el oficio mencionado en el numeral anterior y remítase vía correo electrónico. Para el efecto, adjúntese al referido oficio copia de esta providencia, la audiencia inicial del 25 de mayo de 2021¹⁸, el oficio No. 195 del 28 de mayo de 2021¹⁹ y el oficio No. 228-RUM-21 del 9 de julio de 2021. Además, adviértase que: **i)** deberá remitir el informe requerido, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; **ii)** de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33d3c6431ecb532915f1ed7e39a61443efc1b5333cc422cf409835557c87284**
Documento generado en 14/10/2021 08:05:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁸ Archivo 21 de la carpeta 02Cuaderno2Principal del expediente electrónico
¹⁹ Archivo 23 de la carpeta 02Cuaderno2Principal del expediente electrónico



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 14 de octubre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2018 – 00308 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Constructora Santa Lucía S.A.S.
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital del Habitat

Asunto: Requiere

Visto el informe secretarial que antecede¹, y revisado el expediente se tiene que mediante auto de 6 de mayo de 2021², se vinculó como tercero con interés al Edificio Balcones del Cedro, para lo cual se ordenó a la parte demandante que adelantara la notificación vía electrónica a la dirección admobalconesdelcedro@hotmail.com, anexando la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación, el auto admisorio de 8 de noviembre de 2018 y esa providencia.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Mediante escrito remitido el día 20 de agosto de los corrientes, la apoderada de la parte demandante acreditó la notificación física enviada al Edificio Balcones del Cedro a través de la empresa Interrapidísimo.

Revisada la notificación adelantada por la parte demandante al tercero con interés, se advierte que la misma se remitió por un medio distinto al indicado por el Despacho, es decir, mediante envío físico y no vía mensaje de datos conforme lo establece el artículo 199 ya citado y se indicó en auto de 6 de mayo de 2021.

En todo caso, se omitió incluir dentro de los documentos enviados el auto de 6 de mayo de 2021, el escrito de demanda y de subsanación, así como algunos de los anexos de la demanda.

En ese orden de ideas, el despacho no puede tener por surtida en debida forma la notificación al Edificio Balcones del Cedro.

Por lo anterior, se ordenará a la parte demandante que en el término de cinco (5) días, posteriores a la ejecutoria de esta providencia, notifique al vinculado Edificio Balcones del Cedro vía canal digital, esto es, a través del buzón de mensajes de datos al correo electrónico admobalconesdelcedro@hotmail.com, anexando la demanda, la totalidad de los anexos, el escrito de subsanación, el auto admisorio de 8 de noviembre de 2018, el auto de 6 de mayo de 2021 y esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia

¹ Archivo "14InformeAlDespacho20210817" de la carpeta "02CuadernoPrincipal2" del expediente electrónico

² Archivo "08AutoVinculaTerceroConInteres" de la carpeta "02CuadernoPrincipal2" del expediente electrónico

con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte demandante que en el término de cinco (5) días, posteriores a la ejecutoria de esta providencia, **DEBERÁ NOTIFICAR** al vinculado Edificio Balcones del Cedro vía canal digital, esto es, a través del buzón de mensajes de datos al correo electrónico admobalconesdelcedro@hotmail.com, anexando la demanda, la totalidad de los anexos, el escrito de subsanación, el auto admisorio de 8 de noviembre de 2018, el auto de 6 de mayo de 2021 y esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Parágrafo primero. - De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente la comunicación remitida al canal digital de la tercera vinculada. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

Parágrafo segundo. – La notificación personal de la tercera vinculada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2020 (inciso 4).

Parágrafo tercero. - En el evento que no logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, el escrito de subsanación y de la presente providencia al canal digital del vinculado, deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

Parágrafo cuarto. – La parte demandante deberá acreditar el trámite de esta notificación conforme lo dispuesto en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la contabilización del término de traslado de la demanda a los terceros vinculados. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Una vez allegada la constancia de notificación surtida al tercero vinculado en debida forma, por Secretaría, **CORRER TRASLADO** de la demanda en los términos del artículo 172 del C.P.A.C.A., al Edificio Balcones del Cedro.

TERCERO.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del

artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2148dc95893acb821585f65e172d74c6d73c912db0133f690cc787046216e3fb**
Documento generado en 14/10/2021 08:04:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 14 de octubre de 2021

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00485 – 00
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ -
ETB S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Fija litigio – Resuelve solicitud probatoria – Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

En primer lugar, es necesario precisar que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

En atención a ello, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020² el cual dispuso en su artículo 13 que el Juez Contencioso Administrativo debe dictar sentencia anticipada, entre otras oportunidades, “1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (...)*”.

A su vez, el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021³ adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

¹ Archivo “07InformeAlDespacho20210809”

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

³ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

En ese orden, se evidencia que la parte demandada no propuso excepciones previas. Así mismo, tampoco se encontraron probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En segundo lugar, conforme a la norma en cita, en el presente asunto nos encontramos frente al primer supuesto normativo, pues no se ha fijado fecha para celebrar audiencia inicial. En tales circunstancias, corresponde fijar el litigio, realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

a. Fijación de litigio

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio se opuso a todas las pretensiones y manifestó que los hechos 1 y 4 son parcialmente ciertos; los hechos 2, 3, 5, 6, 7y 9 son ciertos; y que en la numeración no existe el hecho 8. Así las cosas tenemos:

1. Mediante la Resolución No. 74896 de 31 de octubre de 2016, la Superintendencia de Industria y Comercio inició investigación en contra de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB, en atención a la

denuncia presentada por la señora Blanca Estela Salcedo Castrillón, a quien le fue facturado un cargo básico en la línea No. 16870863 para los meses de febrero, marzo y abril de 2015, a pesar de haberse solicitado y aceptado la terminación del contrato de servicio de comunicaciones.

2. La ETB presentó descargos el 18 de noviembre de 2016.

3. El 21 de noviembre de 2016, la señora Blanca Estela Salcedo Castrillón presentó desistimiento de la queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

4. La Superintendencia de Industria y Comercio profirió la Resolución No. 68086 de 26 de octubre de 2017, por medio de la cual sancionó a la ETB con multa de \$73.771.700, por trasgredir el artículo 53 y el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009 y el literal h) del numeral 10.1 del artículo 10 y el artículo 66 de la Resolución CRC3066 de 2011.

5. La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá interpuso los recursos de reposición y apelación en contra de la decisión sancionatoria, el 17 de noviembre de 2017.

6. La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió el recurso de reposición mediante la Resolución No. 31778 de 9 de mayo de 2018, confirmando la sanción.

7. Mediante la Resolución No. 60924 de 23 de agosto de 2018, la entidad demandada resolvió el recurso de apelación y confirmó la sanción impuesta en contra de la ETB.

8. El acto administrativo que finalizó la actuación sancionatoria, se notificó el 10 de septiembre de 2018, por aviso entregado el 6 de septiembre de 2018.

En ese orden, el Despacho considera que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

1. ¿Los actos administrativos demandados fueron expedidos con el vicio de infracción a las normas en que debían fundarse, puntualmente el artículo 18 del C.P.A.C.A., porque la Superintendencia de Industria y Comercio no tuvo en cuenta el desistimiento de la queja presentada por la señora Blanca Estela Salcedo Castrillón?

2. ¿Se vulneraron los derechos al debido proceso y defensa de la ETB porque al parecer la Superintendencia de Industria y Comercio omitió determinar la norma que aparentemente infringió dicha empresa, en el caso de la queja presentada por la señora Blanca Estela Salcedo Castrillón?

3. ¿Se presentó el vicio de falta de motivación en los actos administrativos, porque la Superintendencia no valoró todos los criterios previstos por el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009, para la tasación e imposición de la sanción en contra de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá?

b. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se tendrán como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda que obran en las páginas 29 a 115 del archivo "02DemandaYAnexos".

El apoderado de la parte demandante solicita que se oficie a la Superintendencia de Industria y Comercio para que remita copia del expediente administrativo No. 14-77987, la cual se negará, teniendo en cuenta que no se trata del expediente correspondiente a los actos administrativos demandados, conforme a lo indicado en el hecho 1 de la demanda y los documentos allegados por la parte demandada.

POR LA PARTE DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

La Superintendencia de Industria y Comercio solicita que se tengan como prueba los antecedentes administrativos de los actos demandados, allegados en medio magnético obrante en la carpeta "03Folio143CD" del expediente digital. Por tal razón, se decretarán e incorporarán.

c. TRASLADO PARA ALEGAR

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si la Superintendencia de Industria y Comercio, trasgredió normas superiores que regulan el régimen de protección de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones de tal manera que se debe realizar una confrontación de los actos acusados con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** las pruebas solicitadas se tratan de documentales y frente a las mismas no se formuló su tacha ni desconocimiento; y, **iii)** por parte del Despacho no se evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

d. OTRAS DETERMINACIONES

Se observa que Jazmín Rocío Soacha Pedraza, actuando en ejercicio de la delegación hecha por el Superintendente de Industria y Comercio mediante la Resolución No. 75662 de 8 de octubre de 2018, confirió poder⁴ a favor de la abogada Carla Paola Henao Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.950.884 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 143.513 del C. S. de la J., para que actúe en defensa de los intereses de la entidad.

Al respecto, se adjuntó copia de la Resolución No. 75662 de 8 de octubre de 2018⁵ por medio de la cual se delegó la facultad de representación judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio a la señora Jazmín Rocío Soacha Pedraza, quien fue nombrada como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esa entidad mediante la Resolución No. 12165 de 2016⁶, que la habilitan para conferir el mencionado poder, por lo que se reconocerá personería a la abogada Henao Ortiz.

⁴ Pág. 48 archivo "04Folios153A1171"

⁵ Págs. 53 archivo "04Folios153A1171"

⁶ Pág. 51-52 archivo "04Folios153A1171"

Finalmente, se advierte a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁷, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁸.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y en consecuencia **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR E INCORPORAR como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos que obran en las páginas 29 a 115 del archivo "02DemandaYAnexos", conforme a lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: CUARTO: DECRETAR E INCORPORAR como prueba, los antecedentes administrativos de los actos demandados, allegados que obran en la carpeta "03Folio143CD" del expediente digital.

QUINTO: NEGAR la solicitud hecha por la parte demandante, de oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio para que allegue copia del expediente No. 14-77987, por lo expuesto en este proveído.

SEXTO: DECLARAR cerrado el debate probatorio

⁷ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

OCTAVO: Reconocer personería a la abogada Carla Paola Henao Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.950.884 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 143.513 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos del poder obrante en la página 48 del archivo "04Folios153A1171" del expediente electrónico.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

GACF

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ccd5217545d3bec458c1dd968d8e029e2a55aaa1045e28727f1a72c9942963c
Documento generado en 14/10/2021 08:04:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 14 de octubre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00048 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Golden Bridge Corp S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Asunto: Requiere

Visto el informe secretarial que antecede¹, se tiene que, mediante auto de 29 de julio de 2021, se dispuso rechazar la demanda por dirigirse contra actos no susceptibles de control por esta jurisdicción.

El mencionado auto se notificó por estado el 30 de julio de 2021, conforme se evidencia en el archivo "17MensajeDatosEstado20210730" del expediente electrónico y en el micrositio del Juzgado de la página web de la Rama Judicial².

Por su parte, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación el 13 de agosto de 2021^{3 4}.

Ahora bien, frente al auto que rechaza la demanda procede el recurso de apelación conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 243 del C.P.A.C.A.⁵

En cuanto a su trámite, el artículo 244 de la misma normativa, establece:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los

¹ Archivo "19InformeAlDespacho20210817" del expediente digital.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota/335>

³ Archivo "18RecursoApelacionAuto" del expediente digital.

⁴ El archivo fue remitido el 12 de agosto de 2021 a las 11:16 p.m., por lo que, de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso se entiende interpuesto el 13 de agosto de 2021.

⁵ ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
(...)

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano."

En cuanto a los efectos de la comunicación del estado, el Consejo de estado en providencia de 15 de julio de 2021⁶, precisó:

La notificación por estado se efectúa con la anotación en estado de la información del proceso, las partes, la fecha y la naturaleza de la decisión, así como con su inserción para su conocimiento⁷, sin que el hecho de que se envíe un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales para comunicarles sobre la publicación del estado sea una notificación electrónica o personal, pues, en esos casos, la notificación no se entiende surtida por tal envío, sino tras la desfijación del estado⁸.

Por lo anterior, es claro que la comunicación del estado por medio de canales digitales no surte los efectos de una notificación, ya que dicho procedimiento se efectúa mediante la desfijación del correspondiente estado y, por ende, es a partir del día siguiente que empiezan a correr los términos para la presentación de los recursos respectivos."

En ese orden, en el presente asunto como el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 30 de julio de 2021⁹, la desfijación del estado se efectuó al finalizar la última hora de dicha fecha, y el término para interponer el recurso de apelación corría entre el 2 y el 4 de agosto siguiente. Por tanto, como el apoderado presentó el recurso el 13 de agosto de 2021¹⁰, se evidencia que lo hizo extemporáneamente.

Valga precisar que, si bien el apoderado de la parte demandante remitió un memorial en el que anunciaba la interposición del recurso de apelación el día 4 de agosto de 2021, lo cierto es que en el mismo **no se hizo la sustentación del recurso de apelación**, tal como lo exige el numeral tercero del artículo 244 del CPACA.

⁶ Cp. Marta Nubia Velásquez Rico. Exp. 52001233300020170045101 (66430)

⁷ Artículo 295. Notificaciones por estado. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar: 1. La determinación de cada proceso por su clase. 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros". 3. La fecha de la providencia. 4. La fecha del estado y la firma del Secretario. El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

⁸ Conviene señalar que ello no es opuesto al auto del 25 de mayo de 2018, dictado por la Sección Tercera, Subsección A de esta Corporación, en el exp: 59.289, mediante el cual se indicó que la notificación por estado del artículo 201 del CPACA es un acto complejo en el que se requiere i) el trámite secretarial propio de esa figura y ii) el envío del correspondiente mensaje de datos a quien suministró una dirección de correo electrónico, debido a que en tal decisión nunca se señaló que la notificación se surte por medio del segundo paso, sino que el legislador lo previó expresamente como una medida adicional a la fijación del estado, para dar a conocer la actuación a las partes.

⁹ Archivo "17MensajeDatosEstado20210730" del expediente digital.

¹⁰ Archivo "18RecursoApelacionAuto" del expediente digital.

Asimismo, el referido memorial se remitió a la cuenta de correo electrónico jadmin04bta@nificacionesrj.gov.co, por lo que dicho envío no puede entenderse como la radicación efectiva del recurso, por las siguientes razones:

En el auto de 29 de julio de 2021, se advirtió a las partes que los memoriales debían dirigirse únicamente al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud del Acuerdo 1856 de 2003, es función de las Oficinas de Apoyo “recibir las presentaciones personales de las demandas, poderes y demás memoriales que según la ley lo requieran”¹¹. Por lo tanto, dicha dependencia es la encargada de recibir todos y cada uno de los memoriales dirigidos a los procesos, independientemente si su recepción es presencial o virtual, como ocurre en la actualidad.

Así las cosas, se rechazará por extemporáneo el recurso impetrado por el apoderado judicial de Golden Bridge Corp S.A.S. contra el auto de 29 de julio de 2021, en el que se rechazó la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 29 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR, por Secretaría, el expediente previas constancias de rigor, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b24bc67d0b469766550dc68a8b85ec5edeb9406280580d5be856808248cf6cb**

Documento generado en 14/10/2021 08:04:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹¹ Numeral 4º del artículo 13 del Acuerdo 1856 de 2003.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2020-00169-00
DEMANDANTE: VANTI GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: corrige providencia, ordena notificar

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 24 de junio de 2021, se ordenó, entre otros, vincular al señor Christian Andrés Pinto González. Para el efecto, se dispuso que la parte demandante remitiera al canal digital de aquel, copia de la demanda, los anexos y la subsanación si la hubiere, conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020².

Así, el apoderado de la parte demandante mediante escrito radicado el 9 de septiembre de 2021, informó que realizó de manera simultánea con la radicación de dicho escrito, la remisión del auto admisorio, la demanda y sus anexos a los correos electrónicos de los señores Christian Andrés Pinto González y Aura Rocío Romero Sandoval, vinculados en el presente proceso crhistian.pinto@hotmail.com y rocioromero13041973@gmail.com. Así mismo, indicó que dichos correos electrónicos fueron obtenidos del expediente administrativo respecto del primero, y del Formulario del Registro Único Empresarial y Social RUES de la última.³

Ahora, se hace necesario precisar que, si bien en el auto admisorio del 24 de junio de 2021 se vinculó al señor Christian Andrés Pinto González y no a la señora Aura Rocío Romero Sandoval, lo cierto es que, la usuaria del servicio que inició la actuación administrativa fue ésta y aquel actuó como su apoderado judicial en el proceso administrativo (CF-191178418-598481) hoy objeto de estudio.⁴

En ese orden, conforme lo establece el artículo 286 del C.G.P.⁵ se ordenará corregir el inciso primero del ordinal tercero del auto del 24 de junio de 2021, en el entendido que la vinculada es la señora Aura Rocío Romero Sandoval

¹ Archivo 12InformeAlDespacho20210817 del expediente electrónico

² Archivo 10AutoReponeAdmite del expediente electrónico

³ Archivo 13InformacionDemandante3ros del expediente electrónico

⁴ Página 142 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

⁵ **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.**

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrilla fuera de texto)

quien en la actuación administrativa se encontraba representada por el apoderado Christian Andrés Pinto González.

Aclarado lo anterior, se evidencia que el apoderado de la parte demandante acreditó la remisión del auto admisorio, la demanda y sus anexos, tanto al señor Christian Andrés Pinto González como a la señora Aura Rocío Romero Sandoval, a los correos electrónicos crhistian.pinto@hotmail.com y rociromero13041973@gmail.com, indicándoles que los notificaba del presente proceso, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 199 del C.P.A.C.A.⁶

En tales condiciones, si bien se corrige con este auto quien es el tercero con interés, o cierto es que, el referido profesional, efectuó la notificación por correo electrónico a los señores Romero Sandoval y Pinto González, acreditando el cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio del 24 de junio de 2021. Igualmente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020⁷, lo manifestado por dicho profesional en relación con la obtención del correo electrónico de la vinculada y su apoderado, se entiende prestado bajo la gravedad de juramento con el escrito allegado el 9 de septiembre de 2021.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el inciso primero del ordinal tercero del auto del 24 de junio de 2021, conforme lo expuesto en este auto, el cual quedará así:

*"**TERCERO. – VINCULAR** como tercero interesado a la señora Aura Rocío Romero Sandoval, identificada con la cédula de ciudadanía No.39.722.904, quien en la actuación administrativa (CF-191178418-598481) hoy objeto de estudio, estuvo representada por el apoderado judicial Christian Andrés Pinto González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.228.231 y tarjeta profesional 215.093 del C.S. de la J."*

SEGUNDO: TENER por acreditada por la parte demandante, la notificación del tercero con interés, Aura Rocío Romero Sandoval y su apoderado en el procedimiento administrativo, el doctor Christian Andrés Pinto González, conforme lo indicado en este auto.

TERCERO: DAR cumplimiento, por Secretaría, al ordinal cuarto del auto admisorio del 24 de junio de 2021⁸, respecto a realizar la notificación personal

⁶ Páginas 1 y 2 del archivo 13InformacionDemandate3ros del expediente electrónico

⁷ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

(...)

⁸ Archivo 10AutoReponeAdmite del expediente electrónico

de la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

EMR

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69c53ea9b0d0c4ecc731ea442c659ea774e08f58896955e0b02cae4267f3ab1**
Documento generado en 14/10/2021 08:04:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 14 de octubre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020-00211 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Factores y Mercado S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Asunto: Subsanación – Admite demanda

Mediante auto del 29 de julio de 2021, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con los hechos y los anexos¹. Así, dentro del término, la parte demandante presentó subsanación de la demanda².

Sin embargo, se precisa que, si bien en el auto de inadmisión se ordenó la construcción de los hechos conforme el artículo 162 del C.P.A.C.A., en el escrito de subsanación, no se efectuó una adecuación técnica de estos. No obstante, privilegiando el derecho sustancial sobre el formal y en virtud del derecho al acceso a la administración de justicia³ se aceptarán los mismos, pues se considera que esta situación no es impedimento para efectuar el análisis de la admisión de la demanda.

En tales condiciones, se procede a realizar el estudio correspondiente, así:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia⁴.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma normativa, dado que el lugar donde se expidieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá, en la que las partes tienen domicilio.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Factores y Mercado S.A., se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la destinataria de los actos administrativos por los cuales se le canceló el levante de mercancía No. 482015000065461 del 3 de marzo de 2015, otorgado a la declaración de importación No. 01204102803664, cuyo registro de importación estaba a su nombre.

¹ Archivo 21AutolnadmiteDemanda del expediente electrónico

² Archivo 23SubsanacionDemanda del expediente electrónico

³ La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales. Sentencia T-268/10. Mp. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁴ Página 38 del archivo 02DemandaYAnexos y página 42 del archivo 23SubsanacionDemanda del expediente electrónico.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante, allegó certificado de existencia y representación legal de la misma⁵ que avala la concesión del poder general⁶ al abogado José Manuel Padilla Salcedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.462.073 y portador de la tarjeta profesional No. 94.859 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder general obrante en la página 39-46 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 142 judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 18 de junio de 2020⁷.

b) De los recursos en sede administrativa

En el presente caso, el artículo quinto de la Resolución 004459 del 6 de septiembre de 2019, determinó que en su contra procedía el recurso de reconsideración, el cual fue efectivamente interpuesto por la parte demandante⁸ y resuelto a través de la Resolución No. 005450 del 29 de octubre de 2019. Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en un valor de \$104.966.925⁹, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales¹⁰ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Factores y Mercado S.A., en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nos. 004459 del 6 de septiembre de 2019 y 005450 del 29 de octubre de 2019, por medio de las cuales se ordenó cancelar el levante No.

⁵ Página 47-57 del Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁶ Página 39-46 del Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁷ Página 148-150 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁸ Así se desprende de la Resolución No. 005450 del 29 de octubre de 2019, páginas 123-145 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

⁹ Página 38 del archivo 02DemandaYAnexos y 42 del archivo 23SubsanacionDemanda del expediente electrónico.

¹⁰ Art. 162 del C. P. A. C. A

482015000065461 del 3 de marzo de 2015, otorgado a la declaración de importación No. 01204102833664 del 3 de marzo de 2015; y, se resolvió el recurso de reconsideración, respectivamente.

▪ **TERCERO CON INTERÉS**

Encuentra el Despacho que, de la demanda y los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso a la Unión Temporal Servicios Logísticos 3 A Sede Fontibón, como quiera que fue a dicha entidad a quien se puso a disposición la mercancía objeto de levante. Por tal razón, le asiste interés en las resultados del proceso.

Ahora bien, a efectos de lograr la notificación personal de la referida vinculada, deberá indagar la dirección electrónica de notificaciones. De tal manera que, una vez conocida le realice la notificación personal respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Factores y Mercado S.A. contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

SEGUNDO.: VINCULAR como tercero interesado a la Unión Temporal Servicios Logísticos 3 A Sede Fontibón, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este proveído. La **parte demandante** deberá, **en el término de cinco (5) días**, posteriores a la ejecutoria de esta providencia, **notificar** vía canal digital de la vinculada, anexando la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y esta providencia, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Parágrafo primero. - De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al canal digital del tercero vinculado. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

Parágrafo segundo.- La notificación personal del tercero vinculado, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 e inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2020.

Parágrafo tercero.- En el evento que no logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, y de la presente providencia al canal digital del vinculado deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

Parágrafo cuarto. - La parte demandante deberá acreditar el trámite de esta notificación en los términos dispuestos en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la notificación de los demás sujetos procesales.

Todo lo anterior deberá remitirse en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez allegada la constancia de notificación y recepción efectiva del tercero vinculado ordenada en el numeral anterior.

CUARTO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

QUINTO.: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho José Manuel Padilla Salcedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.462.073 y portador de la tarjeta profesional No. 94.859 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder general obrante en la página 39-46 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

SEXTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema

informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ

EMR

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865c7ba8fdca0393965b4826c7d91df0f40f19f77cab83a3f28ed3eba3a9d932**
Documento generado en 14/10/2021 08:04:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 14 de octubre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00224 – 00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Fundación Vive Colombia
Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

Mediante auto de 29 de julio de 2021¹, se inadmitió la demanda con el fin que la parte demandante corrigiera asuntos relacionados con las pretensiones, el concepto de violación, la estimación razonada de la cuantía, el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial y el poder. Para tal efecto, se concedió el término de 10 días.

Al respecto, se tiene que el auto en mención se notificó por estado No. 028 de 30 de julio siguiente, por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación fenecía el 13 de agosto de 2021; sin embargo, se evidencia que la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se advierte que la demanda no fue subsanada dentro del término legal, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA², se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la Fundación Vive Colombia contra el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente digital dejándose las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 372a74691bdf2d80cc179b283d326b3d2c78b65d629db08be2101d5f745f1112
Documento generado en 14/10/2021 08:04:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo "11AutolnadmiteDemanda"

² "**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 14 de octubre de 2021

Referencia: 11001-33-34-004-2021-00111-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Wilson Medina Ledezma
Demandado: Vanti S.A. E.S.P. y Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Asunto: Inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 17 de junio de 2021, se ordenó: i) oficiar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que allegara constancia de notificación de la Resolución No. SSPD 20208140368055 del 15 de diciembre de 2020; y ii) requerir a la parte demandante para que allegara constancia de conciliación prejudicial².

Así, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante escrito del 28 de junio de 2021, allegó la documentación requerida³.

Ahora, si bien en el referido auto se requirió a la parte demandante para que aportara la constancia de conciliación prejudicial previo estudio de admisibilidad, lo cierto es que, ese requerimiento se constituye como una causal de inadmisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A.

En tales circunstancias, pese a que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado, el Despacho procede a proferir auto de inadmisión, en atención a que se observan varias falencias con la presentación de la demanda, que se señalarán a continuación.

▪ DE LAS PRETENSIONES

Dispone el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. que la demanda deberá contener ***“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”***

A su vez, el inciso º1 del artículo 163 de la misma normativa, establece ***“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”***

Revisado el acápite de pretensiones de la demanda, se encuentra que la parte demandante plantea la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos: i) documento de hallazgos No. CF 200288442 -21478992 del 17 de enero de 2020; ii) Resolución No.

¹ Archivo 08InformeAlDespacho20210817 de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

² Archivo 04PrevioAdmision de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

³ Archivo 07RespuestaSSPD de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

20208140368055 del 15 de diciembre de 2020 “por el cual resuelve recurso de apelación y se confirma la decisión administrativa No. 200288442-21478992 del 28 de febrero de 2020”; y, iii) factura No. F1517966678 del 17 de febrero de 2021. Igualmente, solicitó como restablecimiento del derecho el suministro de gas natural al predio objeto de reclamación.

En ese orden, se tiene que respecto al acto denominado “Documento de hallazgo” No. CF 200288442 -21478992 del 17 de enero de 2020 que, se trata de un acto no susceptible de control jurisdiccional. Esto en consideración a que es un acto de trámite, pues con este se inició la actuación administrativa tendiente a la recuperación de consumo, con base en las irregularidades y anomalías encontradas, tal como lo refiere el mismo acto en el acápite de “Incumplimiento Contractual”⁴, frente al cual se dio la oportunidad al usuario de presentar explicaciones⁵ y aportar pruebas. Por tanto, tampoco procedían recursos⁶.

Sobre el particular, se hace necesario precisar que el numeral 3 del artículo 169 del C.P.A.C.A., dispone que la demanda podrá ser rechazada cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. A su vez, el artículo 43 de la misma normativa, señala que son actos definitivos los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, o que hacen imposible continuar las actuaciones que se adelantan.

Criterio que ha sido expuesto por el Consejo de Estado en sentencia proferida el 26 de septiembre de 2013 dentro del radicado 68001 – 23 – 33 – 000 – 2013 – 00296 – 01 (20212), con ponencia del Consejero Jorge Octavio Ramírez Ramírez, así:

“Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa⁴, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.”

Reiterado también, dentro del proceso 05001-23-33-000-2017-01045-01 (2093-18), con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, así:

“27. Son actos de trámite o preparatorios, los actos preliminares que toma la Administración para adoptar una decisión final o definitiva sobre el fondo de un determinado asunto. Son actos definitivos o principales, los actos administrativos que en términos del artículo 43 del

⁴ Página 110 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

⁵ Página 112 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

⁶ Página 112 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

*Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con una determinada actuación y son **actos de ejecución**, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.” (Negritas en texto).*

En ese orden, aquellos actos administrativos que no crean, modifican o extinguen derechos o situaciones jurídicas a los peticionarios, no pueden ser entendidos como actos definitivos, y en ese orden, no son susceptibles de control judicial.

Así las cosas, tratándose del acto “Documento de hallazgo” No. CF 200288442 -21478992 del 17 de enero de 2020, se deberá excluir de las pretensiones.

De otro lado, se advierte que si bien la parte demandante solicitó la declaratoria de nulidad del acto administrativo con el cual se finalizó la actuación administrativa, esto es, la Resolución No. 20208140368055 del 15 de diciembre de 2020; lo cierto es que, no solicitó la nulidad de la decisión administrativa No. 200288442-21478992 del **28 de febrero de 2020** “por la cual se dispuso confirmar la factura de servicio No. G200017315 por valor de \$33.388.570⁷”, ni el acto administrativo No. 200288442-21478992 del **27 de marzo de 2020** que resolvió el recurso de reposición.

Conforme con lo anterior, se torna necesario que el demandante precise los actos administrativos que son susceptibles de control judicial, identificando claramente aquellos de los cuales pretende su nulidad tanto del que se tomó la decisión administrativa como los que resolvieron los recursos.

▪ DE LOS HECHOS

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*”.

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo el apoderado, no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo los hechos que se identifican con los ordinales noveno, décimo segundo y décimo sexto.

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, atendiendo las observaciones previamente señaladas.

▪ DE LOS ANEXOS

⁷ Página 226-238 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

a) De las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto acusado.

Teniendo en cuenta que la parte demandante pretende ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en los numerales 1º y 2º del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle *“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...) 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante (...)”*.

Se observa que la parte demandante también pretende la nulidad de la factura de venta⁸ No. F1517966678 del 17 de febrero de 2021. Sin embargo, se advierte que ésta no fue aportada. De tal manera, que dicho profesional deberá allegar copia de la misma.

b) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.⁹, el deber de:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda¹⁰ fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora 86 Judicial I para Asuntos Administrativos Doctora Lizeth Milena Figueredo Blanco, asignada a este Despacho, a la dirección electrónica lfigueredo@procuraduria.gov.co.

Lo anterior, pues si bien en el acápite **“7 ANEXOS”** de la demanda, el

⁸ Al respecto, el Tribunal Administrativo de Magdalena expresó: *“Ahora bien frente al caso específico de las facturas emitidas por empresas de servicios públicos, dada la naturaleza de acto administrativo que puede llegar a tener, ha anotado también el Tribunal Supremo de lo Contencioso administrativo que la “manera de controvertir su legalidad es impugnándolos a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por su contenido particular y concreto, en tanto determina una situación jurídica concreta y particular en cabeza del administrado” Mp María Victoria Quiñonez Triana . Auto 20 de abril de 2018. Exp. 47-001-3333-001-2016-00601.*

⁹ Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

¹⁰ Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

apoderado informó que anexaba la constancia de remisión de la demanda a la parte demandada conforme el Decreto 806 de 2020; lo cierto es que, no se acreditó esa remisión.

c) Del poder

Conforme lo establece el inciso primero del artículo 74, “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”

Con fundamento en lo anterior, se tiene que las pretensiones de la demanda deberán estar contempladas clara y debidamente identificadas en el poder conferido.

En el presente asunto, se observa que en el poder no se hizo mención a los actos administrativos de los cuales se pretende la nulidad ni el restablecimiento del derecho que se persigue ¹¹.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a) De la conciliación prejudicial.

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35¹² y 37¹³ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A¹⁴ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.¹⁵ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de éste último, que establece:

¹¹ Página 17 del Archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

¹² “ARTÍCULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativo**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negrillas fuera de texto)

¹³ “ARTÍCULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negrillas fuera de texto)

¹⁴ “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negrillas fuera de texto)

¹⁵ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negrillas fuera de texto)

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

A pesar de esto, en la documentación allegada por la parte demandante no obra la constancia correspondiente emitida por la Procuraduría General de la Nación. Igualmente, se recuerda que, mediante auto del 17 de junio de 2021, se requirió en tal sentido al apoderado del demandante¹⁶, sin que a la fecha de este proveído se haya aportado. De tal manera, que se debe acreditar dicho requisito.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Wilson Medina Ledezma contra Vanti S.A.S. y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

PARÁGRAFO.: Se advierte a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a

¹⁶ Archivo 04PrevioAdmision de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

¹⁷ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción

los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.¹⁸

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

EMR

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa93305c242c50b44dd78afab6b18f75b4f122b80747ef570e30f2b1f8b4670**
Documento generado en 14/10/2021 08:04:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 14 de octubre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00124 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Vanti S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Asunto: Admite demanda

Mediante auto de 22 de julio de los corrientes¹, se inadmitió la demanda para que la parte demandante corrigiera asuntos relacionados con el envío de la demanda, las direcciones de notificación y el poder. Para tal efecto, se concedió un término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora allegó el escrito de subsanación en término, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

Se advierte que los requisitos de la demanda se analizarán a la luz de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021², con excepción de las normas que modificaron las competencias de los juzgados, tribunales y del Consejo de Estado, las cuales se seguirán estudiando bajo la Ley 1437 de 2011.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2º del artículo 156 *ibídem*, dado que el lugar donde se profirieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá, que está ubicada en la jurisdicción territorial asignada al circuito de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura - Presidencia.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

La empresa VANTI S.A. E.S.P. se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la empresa destinataria de la orden impuesta en la Resolución SSPD 20208140300445 de 20 de octubre de 2020, consistente en la reliquidación de una factura.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

¹ Archivo "04AutoInadmitteDemanda" del expediente digital.

² Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

³ Página 29 del archivo "02DemandaYAnexos".

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., se allegó certificado de existencia y representación legal⁴ que avala en legal forma el poder conferido a la abogada Mayra Teresa de Jesús Saltaren Fonseca identificada con cédula de ciudadanía No. 1.122.814.819 y portadora de la tarjeta profesional No. 253.826 del C. S. de la J.⁵

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionada, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y el memorial de poder obrante en el archivo "06SubsanaciónDemanda".

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: *"(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

Advierte el Despacho, que la Resolución 20208140300445 de 20 de octubre de 2020, con la cual se agotó la vía administrativa, fue notificada vía electrónica el 27 de octubre de 2021, conforme obra en la página 105 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

Por consiguiente, la parte actora tenía hasta el 28 de febrero de 2021 para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

La parte accionante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 26 de febrero de 2021 (pág. 189 archivo "02DemandaYAnexos), cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 7 de abril de 2021 (pág. 190 archivo "02DemandaYAnexos"). Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 10 de abril de 2021.

La demanda fue interpuesta el 8 de abril de 2021 (pág. 2 archivo "01CorreoYActaReparto"), por lo que fue interpuesta en término.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta

⁴ Páginas 35 a 58 del Archivo "02DemandaYAnexos".

⁵ Páginas 1 a 2 del archivo "06SubsanaciónDemanda".

en certificación expedida por la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, calendada de 7 de abril de 2021 conforme obra en las páginas 189 a 190 del archivo "02DemandaYAnexos".

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, el artículo cuarto de la Resolución 20208140300445 de 20 de octubre de 2020, determinó que en su contra no procedían por estar agotado el procedimiento administrativo. Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. (pág. 29 archivo "02DemandaYAnexos") y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3º del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁶ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por VANTI S.A. E.S.P., en la que solicita la nulidad de la Resolución SSPD 20208140300445 de 20 de octubre de 2020, por medio de la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios le ordenó la reliquidación de una factura.

▪ **TERCERO CON INTERÉS**

Encuentra el Despacho que, de la demanda y los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso al señor Luis Guillermo Vargas, como quiera que fue el destinatario de la decisión administrativa No. 200761186 – 20783363 que fue posteriormente modificada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a través del acto administrativo demandado. Por tal razón, le asiste interés en las resultas del proceso.

Así las cosas, se ordenará a la parte demandante notificar al vinculado vía canal digital, esto es, a través del buzón de mensajes de datos al correo electrónico guillervar25@hotmail.com⁷, anexando la demanda, sus anexos, el auto inadmisorio y esta providencia, conforme lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de

⁶ Art. 162 del C. P. A. C. A

⁷ Información obtenida de la página 115 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por VANTI S.A. E.S.P., en contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

SEGUNDO.- VINCULAR como tercero interesado al señor Luis Guillermo Vargas, conforme a las consideraciones expuestas en este proveído. La **parte demandante** deberá, **en el término de cinco (5) días**, posteriores a la ejecutoria de esta providencia, **notificar a la vinculada** vía canal digital, esto es, a través del buzón de mensajes de datos al correo electrónico guillervar25@hotmail.com⁸, anexando la demanda, sus anexos y esta providencia, conforme lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

Parágrafo primero. - De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al canal digital del tercero vinculado. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

Parágrafo segundo.- La notificación personal del tercero vinculado, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 e inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2020. **Parágrafo tercero.** En el evento que no logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, y de la presente providencia al canal digital del vinculado deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

Parágrafo cuarto. - La parte demandante deberá acreditar el trámite de esta notificación en los términos dispuestos en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la notificación de los demás sujetos procesales.

Todo lo anterior deberá remitirse en medio digital, al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Una vez allegada la constancia de notificación y recepción efectiva del tercero vinculado, **Por Secretaría** del Juzgado, **NOTIFÍQUESE por los canales digitales** a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2° del numeral 8° del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁸ Información obtenida de la página 115 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

CUARTO.- ADVERTIR a la entidad notificada, que cuenta con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

QUINTO.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Mayra Teresa de Jesús Saltaren Fonseca identificada con cédula de ciudadanía No. 1.122.814.819 y portadora de la tarjeta profesional No. 253.826 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder aportado al expediente y el artículo 77 del Código General del Proceso.

SEXTO.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5136619286faec22ff0094f2592249e421b869a6435f0236e55d9bc1e31fe210
Documento generado en 14/10/2021 08:04:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 14 de octubre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00133 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Institución Auxiliar del Cooperativismo Gestión Administrativa en Liquidación
Demandado: Cruz Blanca E.P.S. en Liquidación

Mediante providencia del 22 de julio de 2021, se ordenó oficiar a la Procuraduría 62 Judicial I para Asuntos Administrativos, para que aclarara y certificara en qué fecha fue recibida la solicitud de conciliación prejudicial realizada por la institución demandante, en relación con la petición de declaratoria de nulidad de la Resolución No. 1966 del 11 de agosto de 2020 y su correspondiente restablecimiento del derecho.¹

Así, la referida procuraduría atendió el requerimiento el 13 de agosto siguiente, tal como se evidencia en el archivo "07RespuestaProcuraduria62Judicial" del expediente electrónico.

No obstante, revisada la demanda y la documental remitida por el agente el Ministerio Público, procede el Despacho a proferir auto de inadmisión, en atención a que se observan varias falencias con la presentación de la demanda, que se señalarán a continuación.

▪ DE LOS HECHOS

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *"Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."*

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo el apoderado, no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo los hechos que se identifican con los ordinales segundo a sexto.

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, atendiendo las observaciones previamente señaladas.

▪ DE LOS ANEXOS

a) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A.², el deber de:

"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

¹ Archivo 04AutoRequierePrevioAdmision

² Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda³ fue presentada con posteridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora 86 Judicial I para Asuntos Administrativos Doctora Lizeth Milena Figueredo Blanco, asignada a este Despacho, a la dirección electrónica lfigueredo@procuraduria.gov.co.

Lo anterior, por cuanto no fue acreditada la remisión de la demanda y anexos a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, conforme la referida norma.

b) Del poder

Conforme lo establece el inciso primero del artículo 74, “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”

Con fundamento en lo anterior, se tiene que las pretensiones de la demanda deberán estar clara y debidamente identificadas en el poder conferido.

En el presente asunto, se observa que en el poder no se hizo mención al restablecimiento del derecho que se persigue⁴.

Conforme lo expuesto, el poder deberá ser conferido en legal forma, indicando los actos demandados y el restablecimiento del derecho que se persigue. Así mismo, la parte demandante al corregir la situación anotada podrá conferir el mandato de manera digital, en cuyo caso deberá acreditar los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020⁵.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

³ Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁴ Páginas 389-391 del Archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

⁵ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

RESUELVE

PRIMERO.: **INADMITIR** la demanda presentada por la Institución Auxiliar del Cooperativismo Gestión Administrativa en Liquidación contra Cruz Blanca E.P.S. en Liquidación, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.: **ORDENAR** a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.: El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

PARÁGRAFO.: Se advierte a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁶, deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c4dfe56e18f878446ca82d12feaf5c12caa2bac5ef5fe1ed33e40f2d1e46c1**
Documento generado en 14/10/2021 08:05:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁷ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 14 de octubre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00136 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carlos Enrique Bernal Ossa y Beatriz Elena Acosta Ochoa
Demandado: Unidad Administrativa Especial – Junta Central de Contadores

Asunto: Admite demanda

Mediante auto de 22 de julio de los corrientes¹, se inadmitió la demanda para que la parte demandante corrigiera asuntos relacionados con las pretensiones, los hechos, el envío de la demanda, las direcciones de notificación y los poderes. Para tal efecto, se concedió un término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora allegó el escrito de subsanación en término, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

Se advierte que los requisitos de la demanda se analizarán a la luz de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021², con excepción de las normas que modificaron las competencias de los juzgados, tribunales y del Consejo de Estado, las cuales se seguirán estudiando bajo la Ley 1437 de 2011.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2º del artículo 156 *ibídem*, dado que el lugar donde se profirieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá, que está ubicada en la jurisdicción territorial asignada al circuito de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura - Presidencia.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

El señor Carlos Enrique Bernal Ossa se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta en los actos administrativos demandados. Así mismo, la señora Beatriz Elena Acosta Ochoa se encuentra legitimada por activa, debido a que,

¹ Archivo "04AutoInadmitteDemanda" del expediente digital.

² Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

³ Páginas 59 a 61 del archivo "02DemandaYAnexos".

presuntamente, con la expedición de los actos administrativos acusados le fueron causados perjuicios morales.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., se allegaron poderes especiales⁴ conferidos al abogado Carlos Enrique Arcos Puentes identificado con cédula de ciudadanía No. 30.228.591 y portador de la tarjeta profesional No. 338.321 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionada, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y el memorial de poder obrante en el archivo “06SubsanaciónDemanda”.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución T-000-1222 de 27 de agosto de 2020, con la cual se agotó la vía administrativa, fue notificada vía electrónica el 9 de septiembre de 2020, conforme obra en la página 101 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente digital.

Por consiguiente, la parte actora tenía hasta el 10 de enero de 2021 para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

La parte accionante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 14 de diciembre de 2020 de 2021 (pág. 117 archivo “02DemandaYAnexos”), cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 8 de abril de 2021 (pág. 121 archivo “02DemandaYAnexos”). Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 5 de mayo de 2021.

La demanda fue interpuesta el 15 de abril de 2021 (pág. 2 archivo “01CorreoYActaReparto”), por lo que fue interpuesta en término.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

⁴ Páginas 16 a 21 del archivo “06SubsanaciónDemanda”.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos, calendada de 8 de abril de 2021 conforme obra en las páginas 117 a 121 del archivo “02DemandaYAnexos”.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, el artículo quinto de la Resolución T-000-1222 de 27 de agosto de 2020, determinó que en su contra no procedían por estar agotado el procedimiento administrativo. Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. (págs. 59 a 61 archivo “02DemandaYAnexos”) y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3° del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁵ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Carlos Enrique Bernal Ossa y Beatriz Elena Acosta Ochoa, en la que solicita la nulidad de las Resoluciones 000-1109, de 12 de diciembre de 2019 y No. 000-1222, de 20 de agosto de 2020, por medio de las cuales se declaró la responsabilidad disciplinaria del señor Carlos Enrique Bernal Ossa y se le impuso una sanción de 9 meses de suspensión de la tarjeta profesional.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Carlos Enrique Bernal Ossa y Beatriz Elena Acosta Ochoa, en contra la Unidad Administrativa Especial – Junta Central de Contadores.

SEGUNDO.- Por Secretaría del Juzgado, **NOTIFÍQUESE por los canales digitales** a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2° del numeral 8° del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- ADVERTIR a la entidad notificada, que cuenta con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que

⁵ Art. 162 del C. P. A. C. A

en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado Carlos Enrique Arcos Puentes identificado con cédula de ciudadanía No. 30.228.591 y portador de la tarjeta profesional No. 338.321 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder aportado al expediente y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330f08dcf369ea68e45e143d3143fe695bc5d5269ee12df559a392e2fe8979ff**
Documento generado en 14/10/2021 08:04:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 14 de octubre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00142 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Vanti S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Asunto: Inadmite demanda

Encontrándose el proceso, para estudio de admisión, esta instancia advierte que la demanda deberá ser inadmitida, por las siguientes razones.

- **Del envío previo de la demanda**

Señala el artículo 162 del C.P.A.C.A, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 del CPACA, como requisito de la presentación de la demanda:

“(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”

Por su parte, establece el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, entre otros, deberes procesales en cabeza del demandante:

“ (...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla fuera de texto)*

En tal sentido, la Corte Constitucional¹ al abordar el estudio de constitucionalidad del mencionado decreto, señaló sobre el particular:

¹ C-420 de 2020. M. P. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES

“Así las cosas, la Sala concluye que la medida del inciso 4 del artículo 6° del Decreto Legislativo sub iudice: (i) no genera un trato diferenciado entre los sujetos procesales y, por tanto, no vulnera el principio de igualdad procesal; (ii) materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales y (iii) no excede el amplio margen de configuración que tiene el legislador para diseñar los requerimientos para la presentación de la demanda. Por lo demás, la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado.”

Por tanto y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo² y no fue acreditado por la parte demandante el cumplimiento de este requisito, deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos (subsanción de la demanda y sus anexos) a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por Vanti S.A. E.S.P. contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de diez (10) días contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- ADVERTIR que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17c91ad8b70743b8d0d2072f00dc9afe27d9e557b7accb5eac847c4b60b943b8

² 20 de abril de 2021, archivo "01CorreoYActaReparto"

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00142 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Vanti S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Documento generado en 14/10/2021 08:04:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 14 de octubre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00272 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Cooperativa de Transportes de Soacha – COOTRANSOACHA
Demandado: Municipio de Soacha – Secretaría de Movilidad

Asunto: Inadmita demanda

Encontrándose el proceso, para estudio de admisión, esta instancia advierte que la demanda deberá ser inadmitida, por las siguientes razones.

▪ **DE LOS ANEXOS**

- **De la copia del acto acusado.**

Teniendo en cuenta que la parte demandante pretende ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle *“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. **Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren**, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)”* (Negrilla fuera de texto).

Así, pese a que en el acápite de hechos se indicó que la demandante interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 379 de 5 de agosto de 2020, del cual se deriva el acto ficto acusado, no se aportó la constancia de presentación del mismo.

- **Del envío previo de la demanda**

Señala el artículo 162 del C.P.A.C.A, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 del CPACA, como requisito de la presentación de la demanda:

“(...)”

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”

Por su parte, establece el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, entre otros, deberes procesales en cabeza del demandante:

“ (...)”

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla fuera de texto)*

En tal sentido, la Corte Constitucional¹ al abordar el estudio de constitucionalidad del mencionado decreto, señaló sobre el particular:

“Así las cosas, la Sala concluye que la medida del inciso 4 del artículo 6º del Decreto Legislativo sub iudice: (i) no genera un trato diferenciado entre los sujetos procesales y, por tanto, no vulnera el principio de igualdad procesal; (ii) materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales y (iii) no excede el amplio margen de configuración que tiene el legislador para diseñar los requerimientos para la presentación de la demanda. Por lo demás, la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado.”

Por tanto, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo² y no fue acreditado por la parte demandante el cumplimiento de este requisito, deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos (subsanación de la demanda y sus anexos) al Municipio de Soacha – Secretaría de Movilidad y al Ministerio Público.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

- De la conciliación prejudicial

Dispone el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación prejudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales e indicó en qué asuntos dicho requisito es facultativo, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

¹ C-420 de 2020. M. P. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES

² 20 de abril de 2021, archivo “01CorreoYActaReparto”

ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen **pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.*

***El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública.** En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.” (Resaltado fuera de texto)

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35³ y 37⁴ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A⁵ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁶ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el párrafo 1º de éste último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

³ “ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativo**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negrillas fuera de texto)

⁴ “ARTICULO 37. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negrillas fuera de texto)

⁵ “ARTÍCULO 42A. **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negrillas fuera de texto)

⁶ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos **138**, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negrillas fuera de texto)

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

Revisado el escrito de la demanda, se advierte que no obra constancia de agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, por lo que deberá allegarse la constancia respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por la Cooperativa de Transportes de Soacha – COOTRANSOACHA contra el Municipio de Soacha – Secretaría de Movilidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de diez (10) días contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- ADVERTIR que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecfc232e18cd5566fe99c5bbcbcae81ccac7e3ec7538191fb71d6aaa3a9f6b77**
Documento generado en 14/10/2021 08:05:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 14 de octubre de 2021

Referencia: 11001-33-34-004-2021-00-00277-01
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Importadora de Llantas Especiales S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Asunto: Requiere previo

La empresa Importadora de Llantas Especiales S.A, mediante apoderado interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las Resoluciones Nos. 6374-4283 del 18 de diciembre de 2020 y 601-1463 del 7 de mayo de 2021, por medio de las cuales se ordena la cancelación de un levante de mercancías y se resuelve el recurso de reconsideración, respectivamente.

Revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No 601-1463 del 7 de mayo de 2021, por medio del cual se finalizó la actuación administrativa. En tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de las referidas constancias.

Finalmente, se advierte al demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹, deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.².

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

¹ Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

² Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

RESUELVE:

PRIMERO.: Por **Secretaría**, ofíciase vía correo electrónico a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución 601-1463 del 7 de mayo de 2021 a la Importadora de Llantas Especiales S.A. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

PARÁGRAFO: Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO.: **ADVERTIR** a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b81a0a84ba16297efb20dbce638bf56e2016a0896c59ea52f6b64d9c364190b**
Documento generado en 14/10/2021 08:05:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 14 de octubre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00278– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nitton Health Laboratories SAS
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Asunto: Admite demanda

El expediente se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2º del artículo 156 *ibídem*, dado que el lugar donde se profirieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá, que está ubicada en la jurisdicción territorial asignada al circuito de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura - Presidencia.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

La Nitton Health Laboratories SAS se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la propietaria de la mercancía decomisada mediante los actos administrativos demandados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., el Representante Legal de Nitton Health Laboratories SAS allegó certificado de existencia y representación legal² que avala el poder³ conferido en legal forma a la abogada Johana Graciela Bello Cubides identificada con cédula de ciudadanía No. 52.473.244 y portadora de la tarjeta profesional 108.820 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionada, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y el memorial de poder obrante en el archivo “02DemandaYAnexos”.

¹ Páginas 25 y 26 del archivo “02DemandaYAnexos”.

² Link https://drive.google.com/drive/folders/1Cr39BDea00NoyrWDM6fP4ce5_j-yBJXc obrante a página 32 del archivo “02DemandaYAnexos”.

³ Pág. 28 a 30 del archivo “02DemandaYAnexos”.

▪ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 000550, con la cual se agotó la vía administrativa, fue proferida el 23 de febrero de 2021, conforme obra en el link https://drive.google.com/drive/folders/1Cr39BDea00NoyrWDM6fP4ce5_j-yBJXc obrante a página 32 del archivo “02DemandaYAnexos”.

Ahora, pese a que en el expediente no obra constancia de notificación del mencionado acto administrativo esta instancia advierte que aun contabilizando el término de caducidad desde su fecha de expedición la demanda fue presentada en término como pasa a explicarse.

La parte actora tenía hasta el 24 de junio de 2021, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

La parte accionante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 22 de junio de 2021 (pág. 62, archivo “02DemandaYAnexos), cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 17 de agosto de 2021 (pág. 65 archivo “02DemandaYAnexos”). Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 19 de agosto de 2021.

La demanda fue interpuesta el 17 de agosto de 2021⁴, por lo que fue interpuesta en término.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, calendada de 17 de agosto de 2021 conforme obra en las páginas 62 a 65 del archivo “02DemandaYAnexos”.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, el artículo tercero de la Resolución No. 003405 de 29

⁴ Pagina 2 archivo “01CorreoYActaReparto”

de octubre de 2020 determinó que en su contra procedía el recurso de reconsideración, el cual fue efectivamente interpuesto por la parte demandante y resuelto a través de la Resolución No. 000550 de 23 de febrero de 2021. Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. (págs. 25 y 26, archivo “02DemandaYAnexos”) y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3° del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁵ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la sociedad Nitton Health Laboratories SAS, en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nos. 003405 de 29 de octubre de 2020 y 000550 de 23 de febrero de 2021; por medio de las cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN ordenó el decomiso de una mercancía propiedad de la sociedad demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la sociedad Nitton Health Laboratories SAS, en contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

SEGUNDO.- Por Secretaría del Juzgado, **notifíquese por los canales digitales** a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2° del numeral 8° del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Se advierte a la entidad notificada, que cuenta con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2° y 6° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral

⁵ Art. 162 del C. P. A. C. A

5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Johana Graciela Bello Cubides identificada con cédula de ciudadanía No. 52.473.244 y portadora de la tarjeta profesional 108.820 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder aportado al expediente y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003e2fcb005caab08290faf3a5f52416fcb4bf0c6dd0bd59de1413ef9aaa752**
Documento generado en 14/10/2021 08:04:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 14 de octubre de 2021

Referencia: 11001-33-34-004-2021-00287-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: JOSE ALEXANDER BENAVIDES FIGUEROA Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

Asunto: Remite por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

CONSIDERACIONES

El señor José Alexander Benavides Figueroa, Jhon Alex, Edison Daniel y Diana Milena Benavides Canchala, Alexandra Milena Canchala López y Vicente Benavides López, mediante apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando nulidad de la Resoluciones Nos. 132 del 26 de febrero de 2021 y 324 del 15 de abril de 2021, proferidas por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, por las cuales terminó el nombramiento en provisionalidad como docente de la Institución Educativa Nuestra Señora del Carmen del Municipio de El Rosario (Nariño), al señor José Alexander Benavides Figueroa¹.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que, se ordene a la entidad demandada el reintegro sin solución de continuidad, a un cargo similar, traslado o reubicación a una de las plazas en vacancia definitiva generadas en municipios de población mayoritaria no clasificado como “Enfoque Territorial”, el pago de todos los salarios y emolumentos dejados de percibir; entre otros.

Una vez revisadas las diligencias, se observa que este Despacho carece de competencia funcional y territorial para conocer de la demanda, de conformidad con la regla de competencia señalada en el numeral 2 del artículo 152 y numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que disponen:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos

¹ Páginas 80-103 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios.

(...) (Negrillas fuera de texto).

En ese orden, se advierte que, según los actos demandados, el último lugar donde prestó servicios el señor Benavides Figueroa fue en la Institución Educativa Nuestra Señora del Carmen del municipio de El Rosario (Nariño)². Así, se tiene que dicho municipio se encuentra en el Distrito Judicial Administrativo de Nariño, con cabecera municipal de Pasto, conforme al numeral 19.1 del artículo 2 del acuerdo PCSJA20-11653 de 2020³ del Consejo Superior de la Judicatura.

A su vez, se observa que en el acápite de "ESTIMACIÓN JURAMENTADA Y RAZONADA DE LA CUANTÍA" de la demanda, el apoderado determinó la misma por el valor de \$235.458.835, la cual supera los 50 s.m.l.m.v.⁴

De modo que, el Despacho concluye que es necesario declarar la falta de competencia para asumir este litigio y en tal sentido, el conocimiento del presente asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Pasto.

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO.: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO.: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Pasto (Reparto), para lo de su competencia.

² Página 83 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

³ "Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

⁴ Página 27 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

CUARTO.: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en caso que el Despacho al que se asigne el conocimiento considere que no tiene competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4240541e2b1dc0a8a9d96666d6114549df92e0b59295a5e3b5e0212aebf78b**
Documento generado en 14/10/2021 08:05:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>